**Modifica la ley N°20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, y la ley N°19.070, que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, en materia de régimen de cumplimiento de las penas, para favorecer la reinserción social de los infractores**

**Boletín N°11825-07**

**FUNDAMENTOS**

1. Según cifras de la Defensoría Penal Pública, desde la entrada en vigencia de la ley N° 20084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción penal, han ingresado más de medio millón de adolescentes al Sistema. Siendo 110.488 de los ingresos entre el año 2015 y 2017.
2. Que, sólo el año 2017, el Ministerio Público investigó 37.207[[1]](#footnote-1) delitos cometidos por adolescentes, siendo los hurtos con un 16,17%, las lesiones con un 16,06%, las faltas con un 15,11%, delitos contra la propiedad un 10,02% y los robos con un 8,19%, los ilícitos penales de mayor ocurrencia.
3. Que, de los términos aplicados el año pasado, el 32,57%[[2]](#footnote-2) fue por aplicación de sentencia condenatoria.
4. Que, el artículo 1°, la ley N° 20084, establece el contenido de la ley señalalando que *“regula la responsabilidad penal adolescente por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas*.”.
5. Que, en el centro de la normativa se encuentra el principio inspirador del interés superior del adolescente, prisma a través del cual debe ser visto todo el sistema, de este modo en el artículo 2º se establece que *“En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.*

*En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”*.

1. Que, asimismo, el artículo 20 enuncia que *“las sanciones y consecuencias establecidas en la referida ley, tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.”.*
2. Que, la Convención de los Derechos del Niño se señala en su artículo 40.1 que *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.*
3. Que, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil establecen en su numeral 1 que *“La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas”[[3]](#footnote-3).*
4. Que, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores[[4]](#footnote-4) consagran como orientaciones fundamentales que *“Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia; (...) se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible; (…) Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad; (…) La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.”.*
5. Que, desde el punto de vista jurídico, y así lo señala el mensaje con que se inicia el proyecto de ley que da lugar a esta normativa, es una reforma que permite superar las contradicciones de la ley aplicable entonces con disposiciones constitucionales, la misma Convención Internacional sobre Derechos del Niño y sus complementos.
6. Que, sin embargo, aún subsisten graves deficiencias en diferentes ámbitos, detectando diversos nudos críticos en su aplicación práctica lo que se traduce en al menos 6 falencias: i) Falta de organismo técnico o instrumento diagnóstico que oriente en la idoneidad de la sanción, ii) Obstáculos para el abordaje y tratamiento de adolescentes con problemas de adicciones por alcoholismo o drogadicción; iii) Dificultades en relación a las sanciones en particular, su multiplicidad y aplicación de las mismas; iv) Dificultades con el Registro de ADN conforme a la ley N° 19.970; v) Disparidad de criterios judiciales en cuanto a la procedencia de la internación provisoria; vi) Falta de especialización del Sistema Penal Adolescente y vii) Dificultad en la determinación de la pena y la comisión d enuevos delitos.
7. Que, a diferencia de la Justicia de Familia no se cuenta con un organo especilizado y técnico que colabore a la toma de decisiones, pronunciandose sobre la conveniencia de la aplicación de una determinada sanción, por lo tanto las decisiones descansan sobre los antecedentes objetivos resultantes de la investigación penal, sin consideración de la persona del adolescente.
8. Que, una segunda deficiencia del sistema, dice relación con el abordaje y tratamiento de adolescentes con problemas de adicciones por alcoholismo y/o drogadicción. En Chile existen antecedentes que asocian el consumo problemático en adolescentes con la comisión de ilícitos. Así, se ha concluido que el 21,3% de los delitos cometidos por los adolescentes se atribuyen al consumo de drogas y el 32,4% al consumo de drogas y/o alcohol[[5]](#footnote-5).
9. Que no obstante lo anterior no se aprecia en nuestro país un sistema único apra hacer frente a la problemática del consumo de drogas y alcohol en adolescentes, ni respecto de adolescentes infractores.
10. Que, también se vinculan los cuestionamientos a la sanción accesoria de tratamiento de rehabilitación. Aun cuando según la evidencia acumulada en estos años, esta pena es la única que ha dado resultados, se advierten serias dificultades y limitaciones en su aplicación. De partida, no se establece como pena obligatoria para casos determinados, como debería serlo cuando se detecta consumo problemático de drogas, sino que su imposición queda entregada a la facultad de los jueces, los que –al igual que los defensores- comúnmente sostienen que el joven no puede ser penalizado dos veces y, por lo tanto, no la imponen[[6]](#footnote-6).
11. Que, también la ley presenta dificultades en relación con las sanciones en particular, su multiplicidad y ejecución de las mismas.
12. Que, el artículo 8 del cuerpo legal en cuestión, se refiere a la amonestación, conceptualizándola como la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándole a cambiar de comportamiento y formulándole recomendaciones para el futuro. La experiencia práctica da cuenta de la nula eficacia y causante de un perjuicio a los objetivos de la ley, haciendose necesaria su supresión
13. Que, el artículo 9 de la ley N° 20084 establece la sanción de multa a beneficio fiscal de hasta diez unidades tributarias mensuales, no tienen el efecto disuasivo que podría manifestarse en el sistema de responsabilidad adulto. El pago de transfiere a un tercero, vulnerando el carácter personal de la responsabilidad penal, además de tener un nulo impacto estadístico.
14. Que, tratándose de la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad[[7]](#footnote-7), contemplada en el artículo 11 de la ley, la medida carece de sustento práctico, al no existir una oferta de servicios específicos para adolescentes de carácter socializador y reponsabilizador. Tanto es así, que esta sanción alcanza una tasa de reincidencia de un 55,2%[[8]](#footnote-8). No existe además un seguimiento por parte de los Tribunales, haciendose necesaria una reformulación.
15. Que, en cuanto a la aplicación de la medida de libertad asistida[[9]](#footnote-9) y la libertad asistida especial[[10]](#footnote-10) regulada en los artículos 13 y 14 de la ley de responsabilidad penal adolescente respectivamente, nuevamente se da cuenta de la falta de cumplimiento de la finalidad de las sanciones del sistema y de su control. Si bien, SENAME ha trabajado en una mejora en la formulación de los planes de intervención, mediante la actualización de sus orientaciones técnicas, aún existen falencias en la ejecución de éstos. En la práctica nos contramos con citaciones, considerando los mismos adolescentes que con una firma están cumpliendo con la medida, sin un propósito de fondo.

Que, de esta forma, no se cumple cabalmente con la obligación del Estado de otorgar una intervención socioeducativa amplia y orientadora, lo que podría tener impacto en las altas tasas de reincidencia que se registran: 49,2% en el caso de los condenados egresados del programa de libertad asistida y 56,6% tratándose de condenados egresados del programa de libertad asistida especial.[[11]](#footnote-11)

1. Que, por otra parte, los artículos 13 y 14 de la ley N° 20084, señalan un límite máximo, no así uno mínimo para el cumplimiento de estas sanciones, lo que ha provocado decisiones judiciales contradictorias, las que muchas veces establecen plazos de intervención tan reducidos que no permiten un tratamiento real de los problemas del adolescente, contraviniendo las reglas de determinación de sanciones establecidas en los artículos 21 y siguientes de la ley de responsabilidad penal adolescente[[12]](#footnote-12).
2. Que, el artículo 15 de la ley, establece las sanciones privativas de libertad, las cuales consisten en la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y en la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, ambos realizados en lo posible, con la colaboración de la familia.
3. Que, el artículo 16 de la comentada ley, regula la sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, la cual consiste en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre.

Que, las debilidades de esa sanción dicen relación con dos ámbitos. El primero de ellos, se refiere a las distancias que deben recorrer los adolescentes para cumplir con la internación, en la mayoría de las regiones existe un solo recinto donde se pueden cumplir, al menos no existe un sistema de transporte de acercamiento que sea publicamente conocido. El segundo problema dice relación con el escaso control de la misma, y, en especial, la falta de oferta programática durante la jornada diurna, incumpliéndose así el objetivo de responsabilización y de reinserción social establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20084.[[13]](#footnote-13) La sanción que representa la mayor tasa de reincidencia corresponde a CSC, que si bien presentan una cierta tendencia al descenso (de 53% el 2009, al 46% en la cohorte 2013), representan a través de los años un promedio de 49% en seguimiento anual y 66,1 % a los 24 meses[[14]](#footnote-14).

Que, debido a lo anterior, se propone sustituir la sanción por la reclusión nocturna domiciliaria del adolescente, es decir, que la pena, se verifique en el domicilio del mismo y su cumplimiento pudieras materializarse a través de un sistema de monitoreo telemático u otra forma de control disponible. Ahora el simple encierro no nos lleva a cumplir los fines propuestos, sino que requiere de que vaya acompañada de una sistema de vigilancia tendiente a la reinserción.

1. Que, el artículo 17 de la ley de responsabilidad penal adolescente, regula la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, la cual importa la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 20 de la ley.

Que, los problemas asociados a esta sanción se refieren a la precariedad de las condiciones de cumplimiento y programas de intervención muy generales e inespecíficos.[[15]](#footnote-15) Su tasa de reincidencia es del 42,9% de los egresados condenados.[[16]](#footnote-16)

1. Que, además, la ley no establece regla de quebrantamiento, no siendo aplicables las normas para adultos previstas en el artículo 90 del Código Penal, lo que en la práctica, se ha traducido en un vacío legal que ha sido suplido con resoluciones judiciales que ordenan reingresar al adolescente condenado al centro donde estaba cumpliendo la medida y otras resoluciones que han condonado el tiempo que el adolescente ha estado quebrantando la condena en régimen cerrado, sin fundamento legal alguno, detectándose aquí una respuesta penal diversa frente a los mismos hechos[[17]](#footnote-17).
2. Que, otra deficiencia de la ley, se refiere a la falta de regulación en materia de delitos y de sanciones. La ley no contempló una regla de acumulación de sanciones, lo que ha provocado que los adolescentes que cometen delitos de manera reiterada tengan pendiente el cumplimiento de una gran cantidad de medidas, algunas incompatibles entre sí o de difícil cumplimiento simultáneo, atenido que las reglas generales establecidas en el Código Procesal Penal (Artículo 351), Código Penal (Artículo 74) y Código Orgánico de Tribunales (Artículo 164), no son suficientes para resolver los conflictos generados por la simultaneidad de sanciones. Lo anterior, obedece a la diversidad de sanciones o medidas existentes en materia de responsabilidad penal adolescente y que el legislador parece haber tenido en consideración, únicamente, el caso del adolescente que comete un delito aislado[[18]](#footnote-18). En consecuencia y teniendo presente que la ley de responsabilidad penal adolescente no regula el caso de la reiteración de delitos por parte de los adolescentes, así como tampoco el caso de la reincidencia, en la práctica algunos jueces han resuelto este problema disponiendo el cumplimiento conjunto de sanciones que la ley, atendida su naturaleza no permite, mientras otros han dejado sin efecto las sanciones sin sustento legal alguno.[[19]](#footnote-19) De ahí que se proponga una regulación especial.
3. Que, por otra parte, debe tenerse especial consideración con los límites previstos en el artículo 18 de la ley N° 20084, principalmente en delitos graves como homicidios y violaciones, pues existe el riesgo de crear patrimonio delictual o una especie de cuenta corriente en favor de los adolescentes que, por ejemplo, habiendo sido condenado por homicidio a 10 años en internación en régimen cerrado comete otro u otros homicidios o violaciones, mientras cumple la sanción original.[[20]](#footnote-20)
4. Que otra falencia de la ley, dice relación con la sustitución y quebrantamiento de sanciones.
5. Que, la ley N° 20084, sólo contempla el recurso de apelación para la sustitución y remisión de condena, dejando desprovistas de este recurso las decisiones judiciales que se adoptan en materia de quebrantamiento de condena.[[21]](#footnote-21)
6. Que, una de las deficiencias sustanciales también, dice relación con la ausencia de criterios objetivos para la sustitución de sanciones, lo que implica que éstas puedan modificarse por una menos intensa sin que, incluso, transcurra un tiempo mínimo de cumplimiento de la sanción originalmente impuesta, esto es, al menos la mitad del tiempo de la condena[[22]](#footnote-22).
7. Que, por su parte, en materia de quebrantamiento y específicamente, en lo referido a la presencia del adolescente en la audiencia respectiva, al no tratarse de una exigencia expresa del artículo 52 de la ley N° 20084, existen sentencias en diversos sentidos, lo que impacta directamente en la falta de cumplimiento de las sentencias, al entregar a la voluntad del adolescente el desarrollo o no de la audiencia.[[23]](#footnote-23)
8. Que, por otro lado, respecto del principio de separación contemplado en el inciso final del artículo 56 de la ley en comento, su implementación ha sido insuficiente y precaria dado que los centros de internación en régimen cerrado no cuentan con los medios o recursos suficientes que aseguren una adecuada separación entre condenados adolescentes y mayores de edad que cumplen una sanción en virtud de la ley N° 20084[[24]](#footnote-24).
9. Que, la ley N° 19970 crea el sistema nacional de registros de ADN, sin establecer exclusión alguna de personas, ya que tiene como finalidad consagrar una herramienta investigativa que opere sobre la base de huellas genéticas determinadas a instancias de una investigación criminal. Sin embargo, la interpretación judicial que en un comienzo aceptó mayoritariamente la inclusión de los adolescentes a los registros de los condenados, cambió durante el año 2012, debido a una nueva interpretación de la Corte Suprema que sostiene la improcedencia de la incorporación de los adolescentes a los referidos registros, dejando desprovistos al sistema penal de una herramienta investigativa fundamental, especialmente para los casos en que no hay imputado conocido.[[25]](#footnote-25)
10. Que, que el artículo 32 de la ley de responsabilidad penal adolescente, referido a la internación provisoria no se hace cargo de regular las circunstancias materiales concretas que harían necesaria la medida cautelar, así como tampoco los casos excepcionales en que puede aplicarse, resultando jurisprudencia contradictoria en la materia.[[26]](#footnote-26)
11. Que, otra grave falencia del sistema penal adolescente, dice relación con la falta de especialización. El principio de especialidad está presente en el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del artículo 5.5. de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las Reglas de Beijing 22.1 y 22.2. En virtud de éste, la especialización debe extenderse a todos los profesionales que participan en el sistema de justicia adolescente, incluyendo fiscales, defensores y jueces junto a sus respectivos equipos de trabajo[[27]](#footnote-27), cuestión que a la fecha no ha ocurrido.
12. Recordar que existe en tramitación un proyecto de ley iniciado el 4 de abril de 2017, por S.E la ex Presidenta de la República, Michel Bachelet, que Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica, boletín Nº 11.174-07. No obstante el resultado legislativo hasta ahora no aborda de forma realista el problema de las sanciones y de la reincidencia en materia de responsabilidad penal adolescente, creemos que se debe abordar de forma integral, reconociendo el fracaso del sistema.
13. Finalmente, reconocer que fue el ex Senador Alberto Espina, quien por medio del Oficio Nº 1265/INC/2015 dirigido al Fiscal Nacional del Ministerio Público, quien recogió gran parte de las necesidades de las cuales este proyecto de ley se hace cargo, cuyas citas se han realizado en cada oportunidad.

**IDEA MATRIZ**

El proyecto busca perfeccionar la ley N° 20.084 que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, con el fin de fortalecer su finalidad de reinserción social. Además de modificar la ley N° 19.970 que crea el sistema nacional de registros de adn, haciendolo claramente extensible las personas que han sido intervinientes en calidad de imputados en una investigación penal relacioanda con la ley Nº 20.084.

**En virtud de lo anterior, los firmantes venimos en presentar para vuestra consideración el siguiente:**

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo primero:** Modifíquense los siguientes artículos de la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal que a continuación se señalan:

1) Para sustituir el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:   
  
 a)  Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol si correspondiere.

b)   Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol si correspondiere;

c) Libertad asistida especial con programa de reinserción social y rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol si correspondiere.

d) Libertad asistida con programa de reinserción social y rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol si corrrespondiere.

e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad con programa de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol si correspondiere

f) Reparación del daño causado con programa de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol si correspondiere.

Penas accesorias:

1. Prohibición de conducción de vehículos motorizados,   
   y
2. Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.
3. Las señaladas en el artículo 9 de la ley Nº 20.066 y aquellas reguladas en la ley sobre Violencia en las relaciones de pereja sin convivencia”

2) Para suprimir el artículo 7.

3) Para eliminar el artículo 8.

4) Para suprimir el artículo 9.

5) Para incorporar un inciso tercero al artículo 10 en los siguientes términos: “En caso de tener consumo problemático de drogas o alcohol, la sanción considerará también la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.”

6) Para introducir un inciso cuarto al artículo 11 en los siguientes términos: “En caso de tener consumo problemático de drogas o alcohol, la sanción considerará también la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.”

7) Para reemplazar el inciso quinto del artículo 13 por el siguiente: “La duración de esta sanción tendrá un mínimo de seis meses y no podrá exceder de tres años”.

8) Para incorporar un inciso sexto al artículo 13 del siguiente modo: “En caso de tener consumo problemático de drogas o alcohol, la sanción considerará también la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.”

9) Para intercalar en el inciso primero del artículo 14 entre la palabra “comunitario” y la expresión “que”, la voz “familiar”.

10) Para sustituir el inciso tercero del artículo 14 en el siguiente sentido: “La duración de esta sanción tendrá un mínimo de 12 meses y no podrá exceder de tres años”.

11) Para introducir un inciso quinto al artículo 16 en los siguientes términos: “En caso de tener consumo problemático de drogas o alcohol, la sanción considerará también la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.”

12) Para suprimir del inciso segundo del artículo 17 la siguiente frase “Además, deberá asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello.”

13) Para agregar un inciso tercero al artículo 17 del siguiente modo: “En caso de tener consumo problemático de drogas o alcohol, la sanción considerará también la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.”

14) Para sustituir en el numeral 5 del artículo 23 la frase: “prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación” por “prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado”.

15) Para suprimir en la tabla demostrativa del artículo 23 la siguiente expresión:

“-Multa

-Amonestación”.

16) Para sustituir el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24. Individualización de la pena. Para determinar las sanciones, dentro de los márgenes antes establecidos, el tribunal deberá atender además del informe especializado del adolescente emanado del equipo técnico pertinente, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

a) La gravedad del ilícito o ilicitos de que se trate;

b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;

c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;

d) La edad del adolescente infractor;

e) La situación psicosocial del infractor;

f) La extensión del mal causado con la ejecución del delito, y

g) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. Lo anterior en virtud del informe especializado del adolescente.”

17) Para suprimir el inciso segundo del artículo 29.

18) Para reemplazar el inciso primero del artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- Principio de separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad. La misma situación se dará respecto de aquellos adultos que se encontraren privados de libertad en virtud de la presente ley.”

19) Para sustituir el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose del caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo señalado en el numeral 2.

2.- Tratándose del incumplimiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por un período de hasta seis meses.

3.- El incumplimiento de la libertad asistida se sancionará con libertad asistida especial o con internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, con una duración máxima de noventa días, lo que se determinará según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta. En caso de incumplimiento reiterado de la libertad asistida, se aplicará lo dispuesto en el siguiente numeral.

4.- El incumplimiento de la libertad asistida especial dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir.

5.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los ciento veinte días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.

6.- El incumplimiento del régimen de libertad asistida en cualquiera de sus formas al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.”

20) Para reemplazar el inciso primero del artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Sustitución de condena. El tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere cumplido al menos la mitad de la sanción.”

21) Para sustituir el inciso primero del artículo 56 en el siguiente modo:

“Artículo 56.- Cumplimiento de la mayoría de edad. En caso que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliere durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48”.

**Artículo segundo:** Reemplácese el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN en los siguientes términos:

23) “Agreguese en el artículo 1, a continuación de la palabra “criminal”, la frase “, incluida aquella a que se da lugar en virtud de la Ley N° 20.084.”.

**ANDRES LONGTON HERRERA**

**DIPUTADO DE LA REPUBLICA**

1. Boletín estadístico del Ministerio Público 2017, pp. 57. [↑](#footnote-ref-1)
2. Boletín estadístico del Ministerio Público 2017, pp. 54. [↑](#footnote-ref-2)
3. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990 [↑](#footnote-ref-3)
4. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. [↑](#footnote-ref-4)
5. Valenzuela, E y Larroulet, P (2010). La relación droga y delito: Una estimación de la fracción atribuible. Estudios Públicos, 119. Citado en ESTUDIO I-ADAM 2012 (Consumo de Drogas en Detenidos) [↑](#footnote-ref-5)
6. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, recaído en la evaluación de la aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en sus cinco primeros años de vigencia, página 327. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad. [↑](#footnote-ref-7)
8. Universidad de Chile (2012): Estudio modelo y medición de la reincidencia de adolescentes y jóvenes infractores de la ley penal, pp. 92. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social. [↑](#footnote-ref-9)
10. En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable. [↑](#footnote-ref-10)
11. Universidad de Chile (2012): ob. cit. pp. 112, citado por MP: Oficio N° 033/2016 de 18 de enero de 2016, pp. 2 [↑](#footnote-ref-11)
12. CS (2008): Sentencia de 14 de julio de 20008, rol N° 316-2008, citado por MP: Oficio N° 033/2016 de 18 de enero de 2016, pp. 4. [↑](#footnote-ref-12)
13. Oficio N° 033/2016 de 18 de enero de 2016 del Ministerio Público al Secretario General del Senado, solicitado por el ex Senador Alberto Espina, pp. 3. [↑](#footnote-ref-13)
14. Reinserción de Jóvenes Infractores de Ley RPA, Estudio 2015, Unidad de Estadios SENAME [↑](#footnote-ref-14)
15. Informe de Evaluación de la Ley, Cámara de Diputados año 2015, página 64. [↑](#footnote-ref-15)
16. Estudio modelo y medición de la reincidencia de adolescentes y jóvenes infractores de la ley penal, Instituto de Asuntos Públicos, Universidad de Chile. [↑](#footnote-ref-16)
17. Oficio N° 033/2016 de 18 de enero de 2016 del Ministerio Público al Secretario General del Senado, solicitado por el ex Senador Alberto Espina, pp. 3. [↑](#footnote-ref-17)
18. MATUS Jean Pierre (2008): Proposiciones respecto de las cuestiones no resueltas por la ley N° 20084 en materia de acumulación y orden de cumplimiento de penas, en: Revista Ius et Praxis, volumen XIV, N° 2, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2008, pp. 549-550. [↑](#footnote-ref-18)
19. Oficio N° 033/2016 de 18 de enero de 2016 del Ministerio Público al Secretario General del Senado, solicitado por el ex Senador Alberto Espina, pp. 5. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ídem. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ídem. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. Oficio N° 033/2016 de 18 de enero de 2016 del Ministerio Público al Secretario General del Senado, solicitado por el ex Senador Alberto Espina, pp. 6. [↑](#footnote-ref-23)
24. Oficio N° 033/2016 de 18 de enero de 2016 del Ministerio Público al Secretario General del Senado, solicitado por el ex Senador Alberto Espina, pp. 6-7. [↑](#footnote-ref-24)
25. Oficio N° 033/2016 de 18 de enero de 2016 del Ministerio Público al Secretario General del Senado, solicitado por el ex Senador Alberto Espina, pp. 7. [↑](#footnote-ref-25)
26. Idem, pp. 8. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ídem. [↑](#footnote-ref-27)